

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES ALVAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO del VAUPÉS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No.: 50001-23-33-000-2018-00349-00

La señora **MERCEDES ALVAREZ**, mediante apoderado judicial, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS**, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 036 del 26 de febrero de 2018 y en consecuencia, se **CONDENE** a la Entidad demandada a pagar el valor de las prestaciones sociales, como lo es el reconocimiento y pago de las vacaciones y prima de vacacione, la primas de servicios, la reliquidación del auxilio de cesantías por factores omitidos y la sanción moratoria, desde el año 2013 al 2015, tiempo en el cual se desempeñó como **DIPUTADA** de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL** de dicha Entidad territorial.

Encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN** de la demanda, advierte el **DESPACHO** que este **TRIBUNAL** no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía, por las razones que sucintamente se explican:

El apoderado de la parte demandante en el acápite de cuantía y competencia de la demanda, indica que los factores salariales no liquidados y reclamados, son los siguientes:

No.	PRESTACIONES	CUANTIA
01	Vacaciones y Primas de Vacaciones 2013 a 2015	\$ 34.794.900
02	Primas de Servicio 2013 a 2015	\$ 17.397.450
03	Reliquidación de Cesantías (Por factores omitidos)	\$ 5.674.350
04	Sanción Moratoria de Cesantías	\$ 1.336'693.0500
	TOTAL	\$ 1.394 559.750

La actora manifiesta que la cuantía total de las pretensiones asciende a la suma de \$ 1.394'559.750.oo, determinándose la competencia por la cuantía de la pretensión mayor, que corresponde a la sanción moratoria de la cesantías de 2012, que equivale a \$557'077.500.oo.

El Despacho no comparte lo estimado por la demandante, en razón a que la competencia por razón de la cuantía se establece de acuerdo con lo señalado en el artículo 157 del C.P.A.C.A, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
(...) (Se resalta)*

Según lo deja entrever el artículo transcrito, cuando en la cuantía se acumulen varias pretensiones, ésta se determinará por el valor de la pretensión mayor, sin que se pueda computar para tal efecto, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como **accesorios**.

Como en el presente asunto se están reclamando varias pretensiones de carácter económico, se deberá tener en cuenta la **pretensión mayor**, que corresponde a lo pedido por vacaciones y prima de vacaciones, que se estimó en la suma de **\$ 34.794.900**. Diferente a lo que señala la accionante, para efectos de establecer la competencia por el factor cuantía, no es procedente tomar la pretensión de la **sanción moratoria por cesantías**, ya que textualmente el citado artículo 157 dispuso que para el cálculo de la cuantía no se puede considerar los frutos, intereses multas o **perjuicios reclamados**, concepto este último en que encuadra la **sanción moratoria**, al no ser que sea lo único que se pretenda con la demanda, situación que no ocurre en este caso.

El numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., prescribe la competencia que le corresponde a los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** conocer en 1ª instancia, los asuntos de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de **50 salarios** mínimos legales mensuales vigentes. Caso contrario, si la cuantía no supera ese tope, es competencia de los **JUECES ADMINISTRATIVOS** en 1ª instancia, como lo indica el numeral 2º del artículo 155 del **C.P.A.C.A.**

Así las cosas, para que el **TRIBUNAL** conozca en 1ª instancia de las de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, la cuantía debe **exceder de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.**, y el salario mínimo legal vigente para el año en que fue radicada la demanda (2018), es de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS. (\$781,242)**,

suma que multiplicada por **CINCUENTA (50)** arroja el valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39,062,100)**.

En el presente caso la **pretensión mayor** se estimó por un valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$34.794.900)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el **TRIBUNAL** asuma el conocimiento de la demanda, en 1ª instancia, motivo por el cual la competencia para conocer esta demanda radica en los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** y, además, el factor territorial para asignar competencia, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en 1ª instancia.

Por lo anterior el **DESPACHO RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE por **COMPETENCIA** a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en **ORALIDAD**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

TERCERO.- RECONOZCASE personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora, al doctor **MANUEL GARCIA DE LOS REYES**, en los términos y para los fines señalados en el poder aportado visible a folio 16 del expediente.

CUARTO.- Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

QUINTO.- Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse

¹ **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje², durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF³, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

² Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

³ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.